



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de julio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2017-913-SPA-509 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto al presunto derribo de tres individuos arbóreos y por la afectación de área verde al interior del inmueble ubicado en la 3ª Privada de la Calzada de Santo Tomás número 30, colonia Barrio de Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; las denuncias motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como



información pública; quién precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

Derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan el presunto derribo de tres individuos arbóreos al interior del inmueble ubicado en la 3ª Privada de la Calzada de Santo Tomás número 30, colonia Barrio de Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco.

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la delegación respectiva, en tanto que el artículo 119 de la misma Ley establece que toda persona que realice derribo de arbolado deberá de llevar a cabo la compensación física o económica correspondiente; al respecto, esta Entidad llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales sólo se constató la presencia de un tronco de aproximadamente 1.5 m de altura, seco en su totalidad y que a decir de la persona denunciante pertenecía a uno de los árboles derribados.

Cabe señalar que, a través del oficio número PAOT-05-300/1205-2017 de fecha 17 de mayo de 2017, se solicitó a la persona denunciante proporcionar mayores elementos para la investigación de la denuncia; proporcionando, mediante correo electrónico, fotografías del sitio en donde acaecieron los hechos denunciados, en las cuales se constata la presencia del árbol cuyo tronco fue encontrado por el personal adscrito a esta Entidad, sin contar con mayores elementos para determinar la afectación de otros individuos arbóreos.

Por lo anterior, con la finalidad de dar atención a lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como en el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; la persona señalada como responsable del derribo llevó a cabo la restitución correspondiente consistente en la plantación de 2 individuos arbóreos de los conocidos como cipreses italianos, cuyas características cumplen los requerimientos mínimos establecidos en el instrumento antes señalado, mismos que fueron plantados en el parque "Azkatl Azcapotzalco" (también conocido como Alameda Reynosa Azcapotzalco), toda vez que este sitio es el más cercano al lugar en donde tuvieron lugar los hechos denunciados, que cuenta con la capacidad de recibir al arbolado y de garantizar su óptimo desarrollo.

En ese sentido, mediante la promoción del cumplimiento voluntario establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se dio cumplimiento a las disposiciones en materia de derribo de arbolado aplicables en la Ciudad de México.



Afectación de áreas verdes

Cabe señalar que la persona denunciante además informó sobre la afectación de área verde derivada de la colocación de planchas de cemento y losas de piedra en el espacio abierto al interior del condominio; al respecto, la persona señalada como responsable de las afectaciones, quien funge como administrador del condominio registrado ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, indicó que el espacio en comento es utilizado como patio para estacionamiento, hechos que fueron constatados por esta Entidad.

En ese sentido, toda vez que el espacio motivo de denuncia se encuentra dentro de un predio constituido como condominio, el uso y destino que se dé a la superficie motivo de denuncia, deberá ser conciliado por parte de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

No obstante lo antes señalado, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos provistos a los habitantes de la Ciudad de México, el administrador del condominio llevó a cabo la compensación de 8.5 m² de suelo natural cubierto con las planchas de cemento, mediante la entrega y plantación en el parque "Azcatl Azcapotzalco" de tres individuos arbóreos de los conocidos como cipreses italianos, mismos que cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 6.9 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y con base en lo dispuesto en el numeral 7.11 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2017.

Por lo que, en virtud de lo señalando en los apartados anteriores, y considerando que se implementaron las medidas para garantizar el cumplimiento de la restitución por el derribo de arbolado y la compensación por afectación de área verde; y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que al interior del inmueble marcado con el número 30 de la 3ª Privada de la Calzada de Santo Tomás, colonia Barrio de Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco, se llevó a cabo el derribo de un individuo arbóreo, así como la afectación de 8.5 m² de suelo natural, presuntamente por parte del administrador del condominio en comento.
- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el presunto responsable llevó a cabo la restitución física del arbolado derribado, mediante la plantación de dos

cipreses italianos cuyas características cumplen con los requerimientos mínimos de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

- Por otra parte, respecto a la presunta afectación de área verde, el administrador del condominio en donde sucedieron los hechos denunciados, llevó a cabo la compensación de área verde afectada, mediante la plantación de tres cipreses italianos; lo anterior, como medida de compensación de servicios ambientales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/BGM/EAL